



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300021-00
Demandante: Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO S.A.S.
Demandado: Municipio de Caldas - Secretaría de Tránsito y otros
Asunto: Admite demanda

El Despacho procede a examinar si la demanda de la referencia fue subsanada y si, por lo mismo, hay lugar a admitirla, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 17 de abril de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente manera:

- “1.- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa respecto de cada una de las entidades demandadas, pues a pesar que se relacionó dentro de la demanda no se encuentra dentro de los anexos, lo cual se hace necesario para determinar si esta se presentó oportunamente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 y el literal (i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.
- 2.- Incorporar al escrito de demanda un capítulo dedicado a explicar la forma como computó la caducidad del medio de control frente a las acciones u omisiones en que supuestamente incurrieron las entidades demandadas.
- 3.- Aportar debidamente el poder, puesto que el adjunto se concedió para llevar a cabo la solicitud de conciliación extrajudicial, más no para ser representados en el actual medio de control.
- 4.- Identificar cual es la empresa matriz de las sociedades SERVICIOS MOCATAN S.A.S. y EXPRESO MOCATAN S.A.S, de ser alguna de las convocadas se adecuará la demanda dejando a una de ellas.
- 5.- Aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, puesto que no fueron incorporados de manera completa, los cuales deberán presentarse en el orden en que se numeró en la demanda, incluyendo los que se menciona en los anexos. Esto, en atención al numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- 6.- La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 3 de mayo de 2023², subsanó oportunamente los defectos señalados, puesto que cumplió con lo siguiente:

- Allegó la constancia de realización de la audiencia de conciliación prejudicial frente a cada una de las entidades demandadas.³
- Incorporó en el escrito de demanda un acápite explicando cómo se computa el término de caducidad del medio de control de reparación directa⁴.

¹ Ver documento digital “24.- 17-04-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “26.- 03-05-2023 CORREO” y “27.- 03-05-2023 SUBSANACION”.

³ Ver documento digital “28.- 03-05-2023 CONSTANCIA – ANEXO LINK”.

-. Adjuntó poder conferido por mensaje de datos cumpliendo con los parámetros dispuestos en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022⁵.

-. Preciso cuáles son las entidades demandadas.

-. Anexó los documentos mencionados en el acápite de pruebas de la demanda.

En vista de que la parte demandante cumplió con todo lo señalado en el auto inadmisorio, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la **CONSECONARIA VIAL DEL PACIFICO-COVIPACIFICO S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE CALDAS – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MOCATÁN S.A.S.**, **EXPRESO MOCATÁN S.A.S. - MOCATÁN S.A.S.**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la **CONSECONARIA VIAL DEL PACIFICO - COVIPACIFICO S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE CALDAS – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MOCATÁN S.A.S.**, **EXPRESO MOCATÁN S.A.S. - MOCATÁN S.A.S.**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del **MUNICIPIO DE CALDAS – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MOCATÁN S.A.S.**, **EXPRESO MOCATÁN S.A.S. - MOCATÁN S.A.S.**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales

⁴ Ver documento digital “27.- 03-05-2023 SUBSANACIÓN DEMANDA” Página 1 a la 3.

⁵ Ver los documentales digitales “29.- 03-05-2023 CORREO”, “30.- 03-05-2023 PODER”, “31.- 03-05-2023 ANEXO PODER”, “32.- 03-05-2023 CORREO” y “33.- 03-05-2023 CORREO PODER”.

espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JOSÉ ARTURO MORALES FERIA**, identificado con C.C. No. 14.243.569 y T.P. No. 63.572 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y al **Dr. SAÚL ALONSO SANTAMARÍA QUIROGA**, identificado con C.C. No. 1.016.060.796 y T.P. No. 350.526 del C.S. de la J., como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: joseamoralesf@gmail.com ; notificaciones@covipacifico.co ; alonsosan9304@gmail.com ;
Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co ; transito.transporte@caldasantioquia.gov.co ; info@movalto.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁶ Ver documentos digitales “30.- 03-05-2023 PODER” y “31.- 03-05-2023 ANEXO PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4eaeab065f8c692884d75930e8b2b1caa43cb04043782578849ef6a786e3d7**

Documento generado en 17/07/2023 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>